



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2309

ARMENIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 247 DE 2019**

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL No. 082 DEL 23 DE JULIO DE 2015”

(Pág.2-6)

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA- FOMVIVIENDA”

(Pág.7-12)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 247 de 18 NOV 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL N° 082 DEL 23 DE JULIO DE 2015”**

El Alcalde Municipal de Armenia Quindío, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política; numeral 6 del literal “a” del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que el Concejo Municipal de Armenia a través del Acuerdo N° 022 del 2000, adoptó el Estatuto de Valorización, estableciendo reglas generales de procedimiento para decretar la distribución, liquidación, cobro y ejecución de obras a través de la Contribución de Valorización en el Municipio de Armenia.

Que el Concejo Municipal de Armenia a través de los artículos 127 a 133 del Acuerdo N° 017 de 2012, **“Por el cual se adopta el Código de Rentas del Municipio de Armenia”**, estableció nuevas reglas sustanciales y de competencias para la adopción del cobro de la Contribución de Valorización en el municipio de Armenia, modificando algunas disposiciones del Acuerdo N° 22 de 2000.

Que el Concejo Municipal de Armenia, expidió el Acuerdo N° 020 de 2014 **“Por el cual se autoriza el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para una zona del municipio de Armenia, para la construcción de un plan de obras de interés público, desarrollo urbano e importancia estratégica y se toman otras determinaciones”**, estableciendo una normativa específica para su aplicación.

Que el artículo 28 del Acuerdo N° 20 de 2014, autorizó a la Alcaldesa de Armenia para reglamentar el citado acuerdo municipal a través de decreto dentro de los 180 días siguientes a la expedición.

En virtud a lo anterior, fue expedido el Decreto N° 082 de 2015 **“Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 20 de 2014”**, disponiendo en el artículo 3, el plazo para la ejecución de las obras, en el siguiente sentido: *“(…) PLAZO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la construcción de la totalidad de las obras que comprenden el plan de obras objeto de la contribución, no podrá exceder el término de dos (2) años contados desde el vencimiento de los plazos para pagar por cuotas la contribución, momento en el cual inicia el proceso de exigibilidad coactiva de la contribución, so pena de devolver los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por el Municipio de Armenia, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados estos recursos. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado”*. (Subraya fuera de texto).

Que igualmente, el precitado Decreto N° 082 de 2015, en su función reglamentaria procedió a plasmar en el artículo 9 lo siguiente: *“PLAZO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la construcción de la totalidad de las obras que comprenden el plan de obras objeto de la contribución, no podrá exceder el término de dos (2) años contados desde el vencimiento de los plazos para pagar por cuotas la contribución, momento en el cual inicia el proceso de exigibilidad coactiva de la contribución, so pena de devolver los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por el Municipio de Armenia, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados estos recursos. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado”*. Es decir exactamente el mismo tenor literal a lo plasmado en el artículo 3 del Acuerdo N° 020 de 2014.



Nit: 890000464-3

## Despacho del Alcalde

DECRETO Número 247 de 18 NOV 2019

Que no obstante lo anterior, el artículo 16 del Decreto N° 082 de 2015, estableció la siguiente disposición sobre el asunto:

*"Requisitos previo para expedir la resolución distribuidora. Antes de producir el acto administrativo de distribución de la contribución, el consejo municipal de valorización determinara el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluido el plan de obras aprobado en el Acuerdo 22 de 2014, el cual no podrá exceder de cuatro años desde la fecha de expedición del acto de distribución, y se cerciorara de que se hayan cumplido los siguientes requisitos:*

- a) Planos donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios adquirir para las obras (planos de área o ajas).*
- b) Que esté actualizado el censo y registro de predios y propietarios de la zona de influencia.*
- c) Elaboración del presupuesto o de la liquidación del monto definitivo de distribución de las obras*
- d) Que se haya realizado la Asamblea de propietarios y/o asociaciones gremiales y comunales y elegidos los representantes (...)"*. (Subraya fuera de texto).

Como se logra evidenciar del cotejo de las normas legales, el Decreto N° 082 de 2015, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de acto administrativo de carácter general, expedido por la representante legal del Municipio de Armenia, en ejercicio de la potestad reglamentaria, otorgó facultad al consejo municipal de valorización para fijar los plazos límites para la culminación de las obras y plasmó un término máximo diferente al ordenado por el Acuerdo Municipal N° 020 de 2014, aclarando que este último, fue expedido bajo las facultades que consagra el artículo 338 de la Constitución política a los Concejos Municipales, denotando que el reglamento excedió las facultades al contrariar lo dispuesto por el Concejo Municipal.

Que en virtud a lo anterior, el Consejo Municipal de Valorización, procedió a expedir la Resolución N°003 del 09 de Noviembre de 2015 **"Por el cual se aplica el sistema y método de distribución de la contribución de valorización autorizado por el acuerdo municipal no 20 del 23 de octubre de 2014, se ajusta el monto de distribución, se establece las fechas de pago de las cuotas de la contribución de la valorización, de los descuentos por pronto pago y demás disposiciones"**, preceptuando en el artículo tercero, los plazos para la culminación de las obras, contrariando de igual forma el artículo 3 del Acuerdo 020 de 2014, al disponer lo siguiente: "(...) En virtud del artículo 16 del Decreto No. 082 de 2015, la ejecución de las obras del plan de obras aprobado en el Acuerdo 20 del 2014, se proyecta ejecutar en los plazos fijados en el cronograma adjunto a esta Resolución, sin que en ningún caso exceda la ejecución de las obras el plazo de cuatro años desde la publicación del presente acto de distribución". (Subraya fuera de texto).

Que en tal sentido, el artículo 16 del Decreto Municipal No. 082 de 2015, en lo atinente a la facultad otorgada para fijar el plazo máximo para concluir el plan de obras objeto de la Contribución de Valorización, debe atenerse a lo dispuesto expresamente por el artículo 3 del Acuerdo Municipal N° 020 de 2014, sin que el reglamento establezca la facultad al Consejo Municipal de Valorización para modificar el plazo legalmente otorgado, surgiendo de esta manera en ejercicio de la potestad reglamentaria, suficientes razones de conveniencia, oportunidad y legalidad para proferir un acto administrativo que revoque dicha expresión normativa.

Que se debe precisar, que el ejercicio de la potestad reglamentaria y la aplicación de la figura de la revocatoria directa, no requiere del otorgamiento de facultades extraordinarias o pro tempore, más aún cuando se pretende la salvaguarda de las disposiciones contenidas en la ley superior.

Que en este sentido, es preciso citar la tesis vigente de la sección cuarta del Consejo de Estado, por con ponencia de la consejera de Estado, doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO,



Nit: 890000464-3

## Despacho del Alcalde

DECRETO Número **247** de **18 NOV 2019**

mediante sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) bajo el número de radicado 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464) la cual reza: "(...) Sea lo primero precisar que lo que se predica, sobre la facultad reglamentaria del gobierno nacional, se predica también, a nivel regional. Por eso, la Sala parte de reiterar que la facultad reglamentaria, que la Constitución Política le reconoce al poder ejecutivo sea nacional o regional, es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica. Entre más general y amplia haya sido la regulación por parte de la ley, más forzosa es su reglamentación en cuanto que este mecanismo facilitará la aplicación de la ley al caso concreto. A contrario sensu, cuando la ley ha detallado todos los elementos que se requieren para aplicar esa situación al caso particular, no amerita expedir el reglamento. Es evidente que el control judicial que recae sobre el reglamento debe cuidar que la función reglamentaria no sobrepase ni invada la competencia del legislativo, en el sentido de que el reglamento no puede ni desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria ni extenderla a situaciones de hecho que el legislador no contempló. Si el reglamento preserva la naturaleza y los elementos fundamentales de la situación jurídica creada por la ley, bien puede este instrumento propio del ejecutivo detallar la aplicación de la ley al caso mediante la estipulación de trámites, procedimientos, plazos y todo lo concerniente al modo como los sujetos destinatarios de la ley la deben cumplir. Como lo dice la Corte Constitucional, "una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación – si no la más destacada - es resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma (...)".

Que frente a la potestad reglamentaria, es pertinente mencionar que el Alcalde Municipal cuenta con la facultad de reglamentar las disposiciones legales, para ello la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 literal a) numeral 6 reza: "Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo... 6. Reglamentar los acuerdos municipales",

Que en este sentido, la potestad reglamentaria no tiene un límite temporal, y para ello es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1005/08, con ponencia del Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en tal sentido: "(...) La jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior, según el cual, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria".

Que a su vez, se tiene como criterio orientador, el fundamento jurídico de las consideraciones plasmadas por parte del JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en el proceso con número de radicado 05001-33-33-021-2015-00685, al establecer: "Al efectuar una lectura detallada, de la anterior sentencia C-1005 de 2008, encontramos que dentro de la intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, este organismo expuso "que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en considerar la potestad reglamentaria como una facultad de "carácter indefinido" . . . . que en forma similar, en casos como el que es objeto de decisión por este Juzgado, la potestad reglamentaria que asiste en este caso al Alcalde Municipal, es una facultad de "carácter indefinido", esto es, en cuanto facultad que se radica y mantiene en el señor Alcalde Local para la aplicación de los Acuerdos Municipales, mientras éstos tengan vigencia (...)".



Nit: 890000464-3

## Despacho del Alcalde

DECRETO Número **247** -de **18 NOV 2019**

Que frente a los actos administrativos que reglamentan los Acuerdos Municipales y la limitante que tiene un Alcalde Municipal para expedir actos que permitan la adecuada ejecución de la disposición legal, el Tribunal Administrativo De Antioquia-Sala Cuarta de Decisión, mediante sentencia del 14 de febrero de 2014, dentro de la acción de nulidad con radicado 2007-3128, estableció: *"el Decreto 409 de 2007, se profirió en virtud de la facultad reglamentaria establecida en el literal A numeral 6° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y bajo los lineamientos determinados por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 46 de 2006, "por lo tanto, no se trata de la usurpación de competencias que no le corresponden al Alcalde"*

Que mediante sesión del Consejo de Valorización de fecha 16 de octubre de 2019, con participación de la cantidad suficiente de integrantes para quórum, se procedió a exponer las consideraciones antes mencionadas, y los actos que debían ser desplegados por parte de la administración municipal con la finalidad de subsanar las inconsistencias encontradas, por lo anterior, el Consejo procedió a votar de manera favorable la expedición del presente acto administrativo.

Que, en este sentido, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, faculta a las autoridades para realizar control de legalidad sobre sus propios actos administrativos, en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que así las cosas, el pluricitado artículo 16 del Decreto N° 082 de 2015 contraria en lo explicado el Acuerdo N°020 de 2014, al otorgar facultades al Consejo Municipal de valorización que no estaban determinadas en dicha disposición y además modificar el plazo otorgado para la ejecución de las obras, lo que es contrario a la ley, puesto que el Alcalde Municipal conforme a las facultades que consagra el artículo 315 de la Constitución Política, no puede modificar mediante un Decreto Municipal, lo ordenado mediante un Acuerdo Municipal.

En virtud a lo anterior, es necesario que el Alcalde Municipal proceda a eliminar del mundo jurídico, lo antes planteado, mediante la expedición de un acto administrativo de carácter general<sup>1</sup>, recalcando que es un control de legalidad que se debe realizar ya que la figura de revocatoria directa procede aun de manera oficiosa, conforme a la ley y la jurisprudencia, para ello cito lo indicado por la sección segunda del Consejo de Estado, ponente GERARDO ARENAS MONSALVE mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011) con numero de radicación 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05): *"(...) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales"*.

En razón a lo anterior, El Alcalde Municipal de Armenia Quindío,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297): *"(...) La diferencia entre la revocatoria de los actos de carácter general (derogatoria) y los de carácter particular estriba en que, en relación con los primeros, tal decisión se puede adoptar en cualquier momento (siempre que no haya agotado sus efectos), con la expedición de otro acto que se limite a dejarlo sin validez, o que modifique su contenido o lo reemplace en su totalidad, sin que para ello se requiera nada más que la voluntad de la administración, pues, debido a su esencia impersonal y abstracta, no consolida una situación jurídica particular y concreta y, por lo mismo, no requiere consentimiento alguno para eliminarlo del universo jurídico"*.



Nit: 890000464-3

## Despacho del Alcalde

DECRETO Número 247 de 18 NOV 2019**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR de manera parcial el artículo 16 del Decreto 082 de 2015 "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 20 de 2014", en aras de preservar la legalidad de las disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO SEGUNDO:** Consecuente a lo anterior, el artículo 16 quedará así:

*Requisitos previos para expedir la resolución distribuidora. Antes de producir el acto administrativo de distribución de la contribución, el consejo municipal de valorización se cerciorará de que se hayan cumplido los siguientes requisitos:*

- a) Planos donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios adquirir para las obras (planos de área o ajas).
- b) Que esté actualizado el censo y registro de predios y propietarios de la zona de influencia.
- c) Elaboración del presupuesto o de la liquidación del monto definitivo de distribución de las obras
- d) Que se haya realizado la Asamblea de propietarios y/o asociaciones gremiales y comunales y elegidos los representantes

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que sean contrarias.

Dado en Armenia a los ---- **18 NOV 2019**

**PUBLICASE Y CUMPLASE**


**OSCAR CASTELLANOS TABARES**  
**ALCALDE ARMENIA**

Elaboró: Juan Pablo Pérez Díaz abogado contratista  
Lina María Mesa Moncada abogado contratista  
Gustavo Adolfo Pineda Aguirre abogado contratista

Revisó: Jhon Jaber Castro Mancera Secretario de Infraestructura.  
Debbie Duque Burgos Directora del Departamento Administrativo Jurídico  
Jaime Andrés López Asesor Jurídico del Despacho del Alcalde



Nit: 890000464-3

Despacho alcalde

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## RESOLUCIÓN No. 438 DE 2019

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA”**

El Alcalde (E) del municipio de Armenia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011.

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 315 de la Constitución Política numeral tercero establece como atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio.

Que la Ley 1551 de 2012 en su Artículo 29 literal d, numeral 1 dispone respecto de las atribuciones de los Alcaldes en relación con la Administración Municipal “..... 1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”.

Que en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 modificatorio del artículo 11 de la ley 87 de 1993 se dispuso que “..... Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, la designación será por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de 4 años, en la mitad del respectivo periodo del alcalde o gobernador..... Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de control interno....”

Que el artículo 9 de la misma Ley específica en el párrafo transitorio que “Para ajustar el período de qué trata el presente artículo, los responsables del control interno que estuvieron ocupando el cargo a 31 de diciembre de 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o el Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo”.

Que como entidad de la rama ejecutiva el Municipio de Armenia y qué hace parte del nivel descentralizado se encuentra JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA –FOMVIVIENDA.

Que de acuerdo a las disposiciones transcritas la designación del responsable de control interno de las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial se efectuará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, esto es el Alcalde Municipal.

Que a través del Decreto N. 147 del 28 de diciembre de 2017 se designó a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.280.492 expedida en Manizales, Caldas quien cumplía los requisitos en el cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA-, posesionándose el día 29 de diciembre de 2017, como consta en el Acta de Posesión No. 231 de la misma fecha por un período de 4 años, que finaliza el día 31 diciembre de 2021.

Que el día 13 de noviembre 2019 la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA ZULUAGA presentó al Señor Alcalde del Municipio de Armenia, su renuncia irrevocable como JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA –FOMVIVIENDA-, siendo aceptada la misma a través de la Resolución No. 435 del 18 de noviembre de 2019.



Nit: 890000464-3

Despacho alcalde

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## RESOLUCIÓN No. 438 DE 2019

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA”**

Qué en virtud de lo anterior en la actualidad el cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA- se encuentran vacancia definitiva.

Qué conformidad con el contenido del Artículo 2.2.2.2.1.4.1 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 15 del Decreto 648 de 2017 se establece que el nombramiento de estos servidores deberá efectuarse teniendo en cuenta el principio del mérito sin perjuicio de la facultad discrecional de la que gozan las autoridades territoriales en lo que tiene que ver con los Jefes de las Oficinas de Control Interno.

Que de acuerdo a las disposiciones del Decreto 648 de 2017 el nombramiento de estos servidores de efectuarse teniendo en cuenta el principio del mérito para lo cual se hace menester establecer un procedimiento abreviado con el cual se puede atender este requisito reglamentario antes de proceder a alguna designación.

Que conforme al contenido de la Sentencia emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, radicada bajo el número 17 00 123 33 000 2018 000 2019 002 se señala:

*“En este contexto es claro que el principio al mérito no se agota con la realización de un concurso, pues cuando la administración en el marco del proceso de selección de los jefes de oficina de control interno analiza aspectos como (i) las calidades académicas, (ii) la experiencia o (iii) las competencias está examinando, bajo condiciones objetivas, la idoneidad para el desempeño de ese cargo.*

*Conforme a lo expuesto, no cabe duda que, contrario a lo asegurado por los recurrentes, tratándose de la designación del jefe de control interno, la garantía del principio al mérito no está ligada a la realización de un concurso de tales características, menos cuando como en el caso objeto de estudio, el ordenamiento jurídico, de forma, expresa consagró que dicho principio debe armonizarse con las protestas discrecional de la Administración.*

*En otras palabras para la sala electoral es totalmente viable que en el caso concreto, es decir, tratándose la elección de los jefes de la oficina de control interno salvaguardar el principio del mérito sin tener que acudir a la figura del concurso debido, a que bastará con que se garantice que quien resulte designado a través de cualquiera de Tales formas eleccionarias cumpla con las condiciones de capacidad e idoneidad que le permiten atender con solvencia las necesidades propias del cargo al que accede, para entender que hecho principio se satisfizo.”*

Que conforme al anterior para garantizar el principio del mérito, así como darle transparencia y publicidad a la selección del JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA se dispone a realizar una convocatoria pública con el fin de obtener un banco de hojas de vida, para que en desarrollo de la discrecionalidad de la máxima autoridad del municipio se procederá al nombramiento del respectivo funcionario.

En virtud de lo anterior,



Nit: 890000464-3

Despacho alcalde

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## RESOLUCIÓN No. 438 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA”**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Invitar a los ciudadanos interesados en participar en la Convocatoria Pública para la designación del JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA - para el periodo comprendido del 26 de noviembre de 2019 hasta el día 31 de diciembre del año 2021.

**SEGUNDO:** La convocatoria que se adelanta se realiza de conformidad con las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias sobre la materia por Fuentes normativas y regulatorias de uso análogo y por las reglas contenidas en la presente resolución.

**TERCERO:** El Cronograma será el siguiente:

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	FECHA
Convocatoria	Publicación en la página WEB	20 de noviembre de 2019
Postulaciones	Entrega de hojas de vida Despacho alcaldía de Armenia, Secretaria	21 de noviembre de 2019
Verificación de Requisitos y determinación de postulados a ser considerados por el Alcalde en virtud de la discrecionalidad propia del cargo para el nombramiento	Análisis de hojas de vida	22 de noviembre de 2019
Designación	Designación por parte del señor Alcalde del JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en virtud de la discrecionalidad propia del cargo para el nombramiento.	22 de noviembre de 2019
Posesión	Toma de juramento y posesión ante el Alcalde Municipal de Armenia, Quindío.	25 de noviembre de 2019



Nit: 890000464-3

Despacho alcalde

## RESOLUCIÓN No. 438 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA”

**CUARTO:** Los requisitos del cargo son los siguientes:

7.1.2 Jefe de Oficina Asesora de Control Interno.

b. Contenido y Competencias Funcionales

I. IDENTIFICACIÓN	
SECTOR:	Descentralizado Indirecto
DENOMINACIÓN:	Asesor
TIPO:	Empleo Público
CÓDIGO:	105
GRADO:	03
CLASIFICACIÓN:	Periodo fijo
NUMERO:	1
DEPENDENCIA:	Gerencia General
JEFE INMEDIATO:	Gerente General

**II. PROPÓSITO**

Verificar la efectividad de la implementación del Sistema de Control Interno de la Empresa, conforme a la norma MECI 1000 2005, realizar la evaluación independiente a su implantación y practicar auditorías internas conforme a los programas y planes de auditoría establecidos con el fin de presentar informes de recomendación, reportar los hallazgos detectados para implementar las acciones de mejora correspondientes y reportar sus evaluaciones a las entidades competentes, en especial al Departamento Administrativo de la Función Pública.

**III. FUNCIONES ESENCIALES**

1. Ejercer las funciones establecidas en la Ley 87 de 1993 y en los Estatutos de la Empresa, al Asesor de Control Interno para asegurar el control del direccionamiento estratégico, el control de gestión y el control de evaluación en el marco del Modelo Estándar de Control Interno.
2. Realizar la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, de manera semestral en los términos y condiciones definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y reportar la evaluación anualmente a las autoridades competentes en los términos fijados.
3. Preparar y gestionar la aprobación del Programa Anual de Auditorías, expedir el Plan de Auditorías y realizar las auditorías programarias aplicando los criterios y principios de las

**Armenia**  
Quindío





Nit: 890000464-3  
Despacho alcalde

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## RESOLUCIÓN No. 438 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA – FOMVIVIENDA”**

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Armenia, Quindío, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ JESÚS DOMÍNGUEZ GIRALDO  
ALCALDE (E)**

Proyectó y Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez – Asesor Jurídico de Despacho  
Elaboró: Dayhana Alejandra Mayor Marin – Abogada Contratista del despacho